

2024

Trabajo Final Integrador Especialización en  
Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia

Anteproyecto: Alimentos Post Unión  
Convivencial



María Macarena Sánchez

DNI: 38. 801. 046

20-2-2024

## INDICE

<b>Resumen</b>	2
<b>Introducción</b>	3
<b>Unión convivencial: caracteres y efectos.</b>	4
<b>La Autonomía de la Voluntad</b>	6
<b>Aproximación al Problema</b>	7
<b>¿Mayor equiparación o mayor distinción de las figuras?</b>	7
<b>Trascendencia de los pactos de convivencia</b>	8
<b>Principio de Solidaridad Familiar</b>	12
<b>Planteo de la Problemática</b>	14
<b>Posibles Soluciones</b>	16
<b>Metodología y Análisis</b>	20
<b>Conclusiones</b>	22
<b>Referencias Bibliográficas</b>	24
<b>Anexo</b>	26

## Resumen

Este trabajo realiza un análisis específico respecto a la omisión legislativa de la regulación de alimentos post unión convivencial, la importancia de los pactos de convivencia y la posible aplicación analógica del art. 434 del Código Civil y Comercial de la Nación como solución a la omisión señalada. Particularmente se centra en el análisis de los efectos que derivan de la ruptura de la unión convivencial, con especial énfasis en lo relativo a la obligación – actualmente natural o moral- de prestar alimentos al ex conviviente. Igualmente, se examinará si las familias convivientes registran su situación, y si de ser así, formulan pactos de convivencia que regulen este tópico. Se abordará el alcance que tiene el concepto de solidaridad familiar, tanto para el matrimonio como para las Uniones Convivenciales y finalmente, se identificarán algunos de los avances en la legislación comparada, empleando un método de tipo documental y descriptivo y se presentará finalmente, una reflexión sobre la necesidad de una eventual reforma legislativa.

**Palabras clave:** unión convivencial, pactos de convivencia, autonomía de la voluntad, alimentos, solidaridad familiar.

## **Introducción**

Tras nueve años de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (en adelante CCC) vemos que el trabajo de los legisladores, si bien es sumamente celebrado por la reforma, el avance y la incorporación de distintos institutos en relación a la materia como por ejemplo: la Compensación Económica, las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y puntualmente las Uniones Convivenciales, a lo largo del recorrido y conforme se lleva a cabo la aplicación del mismo, surgen algunos interrogantes o críticas legislativas que es importante tener presentes.

Con el presente trabajo se pretende descubrir si es viable iniciar una acción de alimentos al ex conviviente. La investigación que se expondrá pretende plantear el problema desde lo observado en la práctica cotidiana, con lo cual, deberemos desentrañar no solo la letra de ley sino comprender el comportamiento de partes, si estas han contemplado inscribir la unión, en caso de así decidirlo, y a su vez, si lo plasman en un pacto de convivencia.

Se realizará una aproximación al tema brindando conceptos básicos, se describirá la problemática y se expondrán las posibles soluciones que otorga la legislación local y de otras jurisdicciones, para que tanto usuarios como auxiliares de justicia tengan conocimiento acerca de las herramientas a su alcance para prevenir nuevos conflictos.

El presente trabajo se centrará en el análisis del supuesto de los alimentos post unión convivencial por entender que actualmente estos conflictos se presentan con mayor frecuencia en la práctica, sin desconocer además que respecto a los efectos patrimoniales del cese de la unión convivencial, existe una vasta biblioteca jurídica que aborda dichos temas.

### **Unión convivencial: caracteres y efectos.**

Primeramente, es necesario tener presente que, en las Uniones Convivenciales, como bien dice Lloveras (2015) las personas deciden y eligen no someterse al régimen del matrimonio, y con ello quedan excluidos de todos los efectos jurídicos previstos de aquel. En el Título III Capítulo 1 el CCC conceptualiza a la figura en su art. 509 como: *“La unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo sexo o de diferente sexo”*.

De la lectura del artículo vemos las principales notas características, que nos permiten saber cuándo estamos frente a una unión convivencial:

- a) cuando conviven dos personas de igual o distinto sexo (elemento fáctico), esta situación de hecho es la primer distinción con el matrimonio, donde no se presenta la convivencia o cohabitación como obligación jurídica, sino que para que exista matrimonio, es indispensable la manifestación del consentimiento de ambos contrayentes ante oficial público (art. 406 CCC), y de otras relaciones afectivas en las que si bien pueden darse situaciones de convivencia, no se comparte un proyecto de vida en común, ejemplo amigos, noviazgos, etc.;
- b) se comparte un proyecto de vida en común (elemento volitivo), lo que implica una organización familiar independientemente de la existencia o no de hijos, basada en la cooperación y el afecto;
- c) ser de carácter singular, pública y notoria: singular por la exclusividad del vínculo, mientras que la idea de publicidad y notoriedad, obedece a fines probatorios de una relación no formal;

- d) estable y permanente; el CCC exige un plazo mínimo de dos años a los fines de otorgarle efectos.

Por su parte, el artículo 510 del CCC establece que el reconocimiento de los efectos jurídicos previstos para las uniones convivenciales requiere la convergencia de los siguientes requisitos:

- a) que ambos integrantes sean mayores de edad;
- b) que no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado;
- c) que tampoco estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta;
- d) que no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea; y
- e) que mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.

El art. 511 refiere a la registración de la Uniones Convivenciales, estableciendo que tanto la existencia de la unión convivencial, como su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se deberán inscribir en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios.

No procederá una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente. La registración de la existencia de la unión convivencial deberá ser solicitada por ambos integrantes de la unión.

A su vez, el art. 512 del mismo cuerpo normativo establece que la existencia de unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio probatorio.

### **La Autonomía de la Voluntad**

El art. 513 del CCC refiere a la autonomía de la voluntad de los convivientes. Establece que las disposiciones referidas a los Pactos de Convivencia serán aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 520, 521 y 522.

Como se verá más adelante, estos artículos conforman el piso mínimo obligatorio insoslayable, que las partes no podrán dejar de lado a la hora de formular sus pactos, cumpliendo así su función de limitadores de la autonomía de la voluntad.

Es así que, por ejemplo, al analizar el deber de asistencia receptado en el art. 519, este comprende el deber alimentario, pero solo limitado al tiempo de duración de la vida en común de los convivientes, ya que nada dice la norma al respecto una vez cesada la convivencia. Con lo cual, adquiere relevancia la autonomía de la voluntad de los convivientes, ya que serán ellos quienes podrán libremente regular, en caso de considerarlo necesario, los efectos con posterioridad al cese de su convivencia.

Como se remarcó anteriormente, entre los efectos que establece el CCC, no se reconoce expresamente el derecho alimentario entre los convivientes, no obstante, adelanto que coincido con Lloveras (2015) al sostener que actualmente se trata de una obligación de carácter natural.

## Aproximación al Problema

### **¿Mayor equiparación o mayor distinción de las figuras?**

Respecto a las formas de organización familiar y el derecho como regulador de las relaciones familiares, las mayores críticas surgen a la hora de analizar cuánto y cómo se ha regulado a las Uniones Convivenciales, pues la diferente tutela en comparación con el Matrimonio no implica de por sí una violación al principio de igualdad.

Existen muchísimos motivos por los cuales muchas familias deciden no contraer matrimonio ya sea por argumentos ideológicos, convicciones personales, por condiciones sociales o demográficas, por conveniencia en los casos de segundas o ulteriores uniones, entendiéndolo que les permite preservar el patrimonio que va a transmitirse a los descendientes de injerencias de nuevos "interesados", etc.

Es en estos aspectos principalmente, que vemos que la Comisión Redactora enfrentaba el desafío de decidir cómo proteger a los vulnerables sin avasallar la autonomía de quienes reivindican la unión como un modo de reafirmación de su libertad.

El tratamiento jurídico dado a uno y otro fenómeno debe ser diferenciado. Pero la garantía de igualdad de rango constitucional impone que esas diferencias no sean irrazonables, porque de ser así, serían discriminatorias. ¿Cuándo no hay razonabilidad en las diferencias entre ambos? Cuando el distinto tratamiento dado a las uniones desprotege los derechos fundamentales de aquellos que no se han casado, por el solo hecho de vivir fuera del matrimonio. (Juan M. F., 2015)

Existe la vieja creencia de que, si los convivientes quieren protección, nadie les niega el derecho a casarse.

La misma cae por su propio peso, y violenta el derecho humano a la libertad y la consecuente prohibición de injerencias arbitrarias en el plan de vida personal, pues pretende imponer al matrimonio como modelo de virtud personal y de este modo avasallar la individualidad de la persona exigiéndole que protagonice un modelo familiar o participe de una "estructura institucional" que no desea, lo cual es inaceptable. (Juan M. F., 2015)

### **Trascendencia de los pactos de convivencia**

Como podemos observar, nuestros legisladores, han dejado en manos de la voluntad de los convivientes, la posibilidad de que sean ellos mismos quienes puedan pactar y regular las consecuencias de la vida en común, estableciendo como limite a esa voluntad, lo dispuesto en los arts. 519, asistencia recíproca durante la convivencia; 520, contribución a los gastos del hogar; 521, responsabilidad por deudas frente a terceros y 522, protección de la vivienda familiar, inspirado por los principios de solidaridad familiar y asistencia mutua, del CCC, que conforman el piso mínimo obligatorio insoslayable, exista o no pacto de convivencia.

Así lo dice explícitamente el comentario del art. 513 del CCC:

Ahora bien, el CCC prevé ciertas limitaciones a esta posibilidad de autocomposición a través de pactos, restricciones fundadas en la obligada mirada de derechos humanos y en resguardo de la solidaridad o responsabilidad familiar. De esta manera, conforme lo establece el art. 515 CCC, los pactos no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial. Asimismo, no pueden violentar lo dispuesto en los arts. 519, 520 y 521 CCC, para el caso de uniones registradas y no

registradas, ni lo previsto en el art. 522 CCC, aplicable solo a las uniones registradas.

Estas normativas —arts. 519 a 522 CCC— conforman el piso mínimo obligatorio insoslayable, haya o no haya pacto, o incluso contra pacto (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 2015, pág. 198).

Sin embargo, resulta llamativo que el legislador haya dejado fuera del piso mínimo obligatorio, lo concerniente a la posibilidad de reclamar alimentos tras el cese de la unión convivencial ya que, respecto del matrimonio, no existe delegación alguna a los miembros del mismo para su regulación, sino que, de lo contrario, específicamente el art. 434 del CCCN, regula la posibilidad de solicitar alimentos aún después del divorcio, admitiéndose solamente ante dos supuestos:

1. cuando quien reclama los alimentos padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide auto sustentarse y
2. cuando quien reclama no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. En este caso se deberá tener en cuenta la edad y el estado de salud de ambos cónyuges, la capacitación laboral y posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita alimentos y la atribución jurídica o fáctica de la vivienda familiar. Además, esta obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica.

Como se puede apreciar, partiendo de una regulación normativa para el caso del matrimonio y, de una posible regulación entre los convivientes a través de los pactos de convivencia, vemos como se constituye una contradicción con el principio de realidad e igualdad real de oportunidades y no discriminación que se erigieron en los fundamentos del anteproyecto, elaborados por la Comisión redactora del CCC.

Ello en razón de que, si bien la unión convivencial y el matrimonio son institutos distintos, producen distintos efectos y por ello, se encuentran regulados de forma diferenciada en nuestro ordenamiento, ambos comparten un mismo componente factico: son formas de organización familiar estructuradas en la base de vínculos afectivos y proyecto de vida en común, y ello necesariamente, tiene algún reflejo en el ámbito económico.

Coincido con Karla Cantoral Domínguez (2017) en cuanto a que, si bien por disposición de la ley no existe obligación de que los convivientes se presten alimentos entre sí una vez concluida la relación, es dable considerarlo un deber moral, en virtud del vínculo afectivo que los unió y que se asienta en el principio de solidaridad y en el deber de conciencia de mutua ayuda.

Igualmente, celebro que actualmente, si bien la asistencia está prevista sólo durante la convivencia, los convivientes puedan acordar un deber de alimentos con posterioridad, ya que gozan del derecho a ejercer la autonomía de la voluntad (con las limitaciones ya mencionadas).

Molina De Juan (2015) sostiene que los pactos son el mecanismo más útil para anticiparse y resolver los conflictos que pueden desatarse ante la ruptura. Sin dudas son el marco más respetuoso de esta opción de vida. Pero lamentablemente, y como se verá reflejado en el Anexo del presente trabajo, no es práctica habitual de nuestra sociedad tomar estas precauciones y suscribir estos pactos, con lo cual, para organizar las consecuencias de la ruptura, se debe caer en las respuestas que ofrece el ordenamiento, en las cuales se encuentran algunas semejanzas con el divorcio.

Respecto al supuesto particular de los alimentos tras la ruptura de la Unión Convivencial, es prácticamente nula la posibilidad de prever, por ejemplo, que, ante una posible enfermedad de alguno de sus integrantes, sean ellos mismos quienes acuerden la fijación de alimentos. Es por

esta razón que resulta llamativo que los legisladores hayan dejado este tipo de regulación en manos de los miembros de la pareja, mientras que en el matrimonio estos supuestos tienen amparo normativo.

Lo cierto es que mientras la convivencia se desarrolla en forma armónica, no suelen existir graves conflictos patrimoniales, o éstos se soslayan. Pero ni bien concluye esa armonía suelen aflorar todo tipo de discusiones en relación a los recursos e ingresos, la atribución de uso de la vivienda, el reparto de bienes adquiridos durante la convivencia con el esfuerzo compartido, las eventuales compensaciones, etc.

Como se adelantó anteriormente, entiendo que se trata de una obligación de carácter natural.

Las relaciones jurídicas creadas a partir del matrimonio, adopción, concubinato o simplemente de la paternidad o maternidad, determinan la existencia del llamado débito familiar, lo que implica un deber de asistencia familiar por la persona o personas encargadas de garantizar, de manera natural e inexcusable, el mantenimiento de las condiciones mínimas materiales del sustento y formación de los miembros de su familia. (Coarite Andrade Alberto Javier Cáceres Arbieto, Marianne Paola; Yujra Mamani, 2020, pág. 150).

### **Principio de Solidaridad Familiar**

Aclara Lloveras (2015) que la libertad que tienen las personas de elegir un camino distinto al matrimonial a la hora de formar una familia, no puede sentar un territorio familiar en el que esté ausente la responsabilidad y solidaridad familiar.

El principio de solidaridad, no surge estrictamente del vínculo jurídico matrimonial o de la unión convivencial, sino del compromiso de haber asumido una comunidad de vida y afecto, es decir, haber desarrollado un proyecto de vida en común basado en la cooperación. El deber de asistencia es la manifestación más evidente de este principio.

(Nora Lloveras, Olga Orlandi, Maria Valentina Huais, Romina Tissera Costamagna y Maria Victoria Vilela Bonomi, 2020, pág. 6)

El derecho humano a la vida familiar, a la igualdad, la libertad, la intimidad y la solidaridad familiar deben conjugarse y articularse en el resguardo jurídico de esta forma de vivir las relaciones afectivas. Para ello, nuestro CCC pone en manos de los convivientes la regulación de los efectos personales y patrimoniales de su unión a través de los pactos de convivencia.

En el caso del deber de dar alimentos, encontramos su fundamento en el principio de solidaridad familiar, su finalidad consiste en garantizar el derecho a la supervivencia de quien reclama los alimentos, al carecer de recursos para procurar su propia subsistencia.

En el sistema normativo mexicano, se reconoce que la obligación de dar alimentos es recíproca, por tanto, el que los proporciona tiene a su vez el derecho de pedirlos o recibirlos.

Cabe destacar que, en el Código de Familia para el Estado de Yucatán, por ejemplo, se establece que el derecho a los alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco,

además se reconoce que este derecho también deriva del matrimonio o del concubinato en los casos previstos por la ley. (Dominguez, 2017)

Conuerdo con Molina De Juan (2015) cuando afirma que esta concepción exige un derecho presente para evitar que el ejercicio anti funcional de esas libertades que pueda provocar un daño en el otro, especialmente al momento de la ruptura. En consecuencia, pensar en un derecho para las uniones convivenciales, implica pensar necesariamente en la forma de proteger a sus miembros más vulnerables.

### Planteo de la Problemática

Tras todo el análisis recorrido y la “*obligada mirada de derechos humanos y resguardo de la solidaridad*” que mencionada a lo largo del comentario del CCC y particularmente en el artículo 513 surge el siguiente interrogante: ¿Por qué respecto de las Uniones Convivenciales, no existe ninguna norma que contemple la posibilidad de reclamar alimentos una vez finalizada la unión, como si existe para el supuesto del matrimonio (art. 434 CCC)? ¿Por qué, dependiendo de la organización familiar elegida, unos tienen amparo legal y otros no?

Algunos autores sostienen que:

Si tanto el matrimonio como la unión estable pueden constituir una familia que merece amparo, no pareciera justo reconocer en un caso el deber asistencial de los integrantes de la pareja y, en el otro, tolerar su incumplimiento. Habría un compromiso tácito de asumir las cargas familiares al decidir iniciar la convivencia que, por cierto, incluye satisfacer las necesidades de ambos integrantes de la pareja y de los hijos, en caso que los hubiera, como también habría una obligación de apoyo hacia el conviviente que no se encontrare en condiciones de atender a su subsistencia después de la ruptura. (GOFFREDO, 2015)

El hecho de que las uniones convivenciales actualmente estén reguladas no significa que se adjudique el mismo trato o estatuto de las uniones al matrimonio, pero si es cierto que existe un límite constitucional claro y preciso: no es posible otorgar una actitud jurídica arbitrariamente diferente, fundada en criterios irrazonables que no superan el diagnóstico del test de constitucionalidad. El derecho debe tutelar a la familia formada en el

matrimonio y a la par, otras formas familiares que evidencian elecciones de proyectos de vida diferentes, que no se basan en el matrimonio. (Lloveras, 2015)

Otro autor afirma que

La organización familiar se proyecta esencialmente en el terreno afectivo e implica la existencia de un proyecto de vida en común, que a su vez necesariamente, tiene algún reflejo en el ámbito económico. Compartir el hogar supone fijar una residencia y asumir sus gastos, a los que se suman, si hubiere hijos las erogaciones propias de su crianza y educación. (Juan, 2019)

El mismo autor, ya ha marcado que el problema principal es la falta de razonabilidad en la diferencia de amparo legislativo otorgada a cada instituto. Ya que hay un tratamiento diferenciado desprotegiendo derechos fundamentales de quienes no se han casado, por el solo hecho de no hacerlo.

### Posibles Soluciones

Respecto a los efectos, una vez producido el cese de la convivencia, nuestra legislación prevé la posibilidad de reclamar compensación económica y la atribución del hogar. Más nada dice respecto al deber alimentario.

Si bien la compensación económica podría pensarse como una posible solución, lo cierto es que tiene una finalidad distinta a los alimentos. La compensación económica se incorporó como una nueva institución, que busca evitar el injusto desequilibrio patrimonial que el cese de la unión- o del matrimonio- pueda generar a uno de sus miembros, siempre que ese desequilibrio, tenga causa adecuada en la propia unión y en su ruptura.

Esta figura fue pensada, primordialmente bajo una mirada de perspectiva de género, para paliar la desigualdad económica producida por la peculiar distribución de roles y funciones que los miembros de la pareja llevaban adelante durante la vida en común.

Por su parte, Nora Lloveras plantea otras dos posibles soluciones para los jueces a la hora de resolver un caso tan particular como el planteado en esta investigación:

Una respuesta posible podría ser argumentar *a contrario*, alegando que el legislador ha dicho todo lo que quería decir y lo que no dijo es porque, evidentemente, no quería decirlo. De este modo, si el art. 519 CCyC establece que la asistencia se debe “durante la convivencia”, no se podría extender su consecuencia normativa a los supuestos dados luego de su culminación. Si el legislador hubiera querido reconocer el deber alimentario ante el cese de la convivencia, lo habría dicho expresamente. En consecuencia, un juez que argumente de esta manera, rechazaría la petición de alimentos en el caso particular expuesto en la presente ponencia.

Otro modo de resolver la cuestión planteada, es a través de la interpretación analógica del art. 434 CCyC, lo que nos permitiría extender su consecuencia normativa de los supuestos fácticos que dicha norma prevé –grave enfermedad preexistente o falta de recursos propios suficientes o posibilidad razonable de procurárselos- a el caso de cese de la unión convivencial. (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Maria Valentina Huais, Romina Tissera Costamagna y Maria Victoria Vilela Bonomi, 2020, pág. 7)

Si bien es cierto que gracias a la analogía podría encontrarse una solución provisoria a la problemática planteada, lo cierto es que, no pueden desprotegerse nuevas instituciones familiares, ni pueden estar más o menos protegidas por el derecho, como así lo demuestra la ausencia de regulación de los alimentos post unión convivencial, en los casos excepcionales de enfermedad preexistente a la ruptura o la imposibilidad genuina de autoabastecerse.

Sería sumamente interesante, en caso de una eventual reforma del CCC, lograr incorporar la figura de alimentos tras el cese de la unión convivencial, como lo ha hecho, por ejemplo, Uruguay a través de la Ley 18.246 del año 2007 de Unión Concubinaría, que en su Artículo 3º dispone:

Los concubinos se deben asistencia recíproca personal y material. Asimismo, están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica.

Una vez disuelto el vínculo concubinario persiste la obligación de auxilios recíprocos durante un período subsiguiente, el que no podrá ser mayor al de la convivencia, siempre que resulte necesario para la subsistencia de alguno de los concubinos.

Por su parte, el Código de Familia del Estado de Yucatán, México, prevé en su art. 27:

Alimentos derivados del matrimonio o concubinato: La obligación de proporcionarse alimentos entre las personas unidas en matrimonio o concubinato, subsiste mientras exista la unión entre ellas.

En los casos de disolución de matrimonio o ruptura del concubinato la obligación a que se refiere el párrafo anterior queda subsistente, cuando así lo establece este Código.

Concordantemente los arts. 214 y 215 del mismo cuerpo normativo disponen:

Derecho al pago de alimentos. Artículo 214: La concubina o al concubinario, según sea el caso, tiene derecho a que el juez resuelva el pago de alimentos a su favor, siempre que durante el concubinato no haya adquirido bienes propios se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos o hijas, o bien, que con los bienes con los que cuente, no pueda responder a sus necesidades básicas, que carezca de éstos o que esté imposibilitado para trabajar. En todo caso el juez debe tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- i) La edad y el estado de salud de la concubina o del concubinario;
- ii) La posibilidad de acceder a un empleo;
- iii) Duración del concubinato;
- iv) Medios económicos de uno y otro, así como de sus necesidades, y
- v) Las demás obligaciones que, en su caso, tenga la concubina o el concubinario considerado como deudor.

En la resolución se deben fijar las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Extinción del derecho de alimentos. Artículo 215: El derecho a los alimentos se puede extinguir con la muerte del beneficiario o bien, en caso de que la concubina o el concubinario acreedor deje de estar en los supuestos previstos en este Capítulo.

### **Metodología y Análisis**

La presente investigación se analizó bajo la lupa de los derechos humanos. Entendiendo relevante estudiar este escenario, que actualmente se está dando como consecuencia del cese de las relaciones afectivas encuadradas bajo el régimen de Uniones de hecho o Uniones convivenciales, demostrando el desamparo que surge de la falta de acuerdo de los integrantes, por un lado, y de la falta de regulación normativa por parte del Estado, por el otro.

Mediante un análisis de la normativa local y comparada, jurisprudencia y la realidad de la organización familiar argentina, se busca comprender las razones de la omisión de su regulación, las consecuencias de la misma y la posibilidad de una eventual reforma.

Atento la amplitud de los conceptos trabajados, para esta investigación utilizó la metodología cualitativa, en base a un diseño descriptivo, principalmente el método etnográfico, ya que, al permitir estudiar casos específicos con el fin de desarrollar teoría general, teniendo como objetivo descubrir y generar la teoría, no así, probar ninguna determinada, fue considerado el método más adecuado para esta investigación.

Además, busca comprender una comunidad y su contexto cultural sin partir de presuposiciones o expectativas, lo cual se encuentra enmarcado dentro de los objetivos de esta investigación.

(Examinar si en la realidad las familias convivientes que registran su situación, formulan pactos de convivencia que regulen este tópico).

Principales técnicas de investigación implementadas:

- 1) Entrevista no estructurada, cuya unidad de análisis son actuales convivientes de la ciudad de Trelew, provincia del Chubut.

- 2) El análisis de documentos, seleccionados en base al criterio espacial (documentos nacionales y latinoamericanos) y temporal (a partir de la sanción del CCC – agosto de 2015), mediante la recopilación documental, fichaje y matrices de datos y,
- 3) Análisis de casos, centrándome en mis referentes teóricos y realizando las distintas observaciones puedan ser determinantes para derribar o dar nuevo vigor a mi teoría.

## Conclusiones

Como se ha expresado al inicio de esta investigación, vemos que el trabajo de los legisladores, si bien es sumamente celebrado por la reforma, el avance y la incorporación de distintos institutos y actualización de otros, con el propósito de brindar mayor protección a las personas, hacer más equitativo el acceso y ejercicio de derechos, surgen a lo largo de la práctica algunos interrogantes o críticas legislativas que es importante tener presentes.

El tema objeto de esta investigación representa uno de los aspectos de la realidad que se observa de manera cotidiana: la decisión de muchas parejas de formar un proyecto de vida familiar por fuera del matrimonio.

Entre los objetivos de este trabajo se planteó analizar un supuesto particular como lo es el reclamo de alimentos post unión convivencial. Como se ha nombrado, la unión convivencial tiene sus principios fundamentales como lo son la autonomía personal, el derecho a no casarse, la no discriminación por el estado de familia, etc., todo esto es lo que busca el legislador amparar, y es así, como se prevén efectos tanto en la armonía como en el cese de la unión. Sin embargo, se ha cuestionado y criticado la falta de razonabilidad en la diferencia que existe en la regulación de alimentos del matrimonio, respecto de la unión convivencial. El distinto tratamiento dado a las uniones desprotege los derechos fundamentales de aquellos que no se han casado, por el solo hecho de vivir fuera del matrimonio

Como elemento novedoso y trascendente para la problemática planteada es la posibilidad de celebrar pactos. Estos pactos permiten a los convivientes fijar el estatuto legal que los rija en todos los aspectos posibles, como la protección de los derechos patrimoniales, la contribución y atribución a las cargas del hogar, compensación económica y alimentos.

Considero que este nuevo régimen de uniones convivenciales dispuesto en el CCC representa un importante avance porque permite rescatar y captar en la norma una forma de familia con marcada inserción social. Será compromiso de quienes hacemos llegar el derecho al conocimiento de todos, lograr que este régimen y todas sus herramientas adquieran conocimiento público para que todas aquellas parejas que eligen este tipo de organización familiar puedan beneficiarse con los derechos y obligaciones que prevé la ley.

Los convivientes pueden, mediante la suscripción de uno o más pactos de convivencia, acordar libremente sus derechos y deberes, siempre que no vulneren el piso mínimo e inderogable, conformado por el orden público, el principio de igualdad de los convivientes y los derechos fundamentales de los integrantes.

### Referencias Bibliográficas

- Coarite Andrade Alberto Javier Cáceres Arbieto, Marianne Paola; Yujra Mamani,. (2020). EL DELITO DE LA OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR DESDE LA CRIMINOLOGÍA CLÍNICA. *Revista de Derecho Universidad Nacional del Altiplano Perú Vol. 5*, 145 - 159.
- Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. (2015). Argentina: INFOJUS.
- Diñeiro, G. E. (junio de 2020). Repensando el deber alimentario del conviviente enfermo tras el cese de la convivencia. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, págs. pp. 73-82.
- Dominguez, K. C. (1 de Enero de 2017). EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS EN MÉXICO. MARCO NORMATIVO. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, ISSN 2386-4567, *IDIBE*, núm. 6,, págs. 90-109.
- GOFFREDO, F. P. (21 de Abril de 2015). *SAIJ*. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/florencia-galeazzo-acerca-equiparacion-familias-compensacion-economica-codigo-civil-comercial-nacion-dacf150308-2015-04-21/123456789-0abc-defg8030-51fcanirtcod>
- Juan, M. F. (2015). Las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial. No será lo mismo casarse que no casarse. *elDial.com - DC1E30*.
- Juan, M. F. (2019). Las Uniones Convivenciales en el Derecho Argentino.
- LLoveras, N. (Julio de 2015). *SAIJ*. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/nora-lloveras-libertad-responsabilidad-solidaridad-regulacion-uniones-convivenciales-codigo-civil-comercial-dacf150401-2015-07-15/123456789-0abc-defg1040-51fcanirtcod>

Nora Lloveras, Olga Orlandi, Maria Valentina Huais, Romina Tissera Costamagna y Maria

Victoria Vilela Bonomi. (2020). *El Deber Alimentario Tras el Cese de la Convivencia y su Posible Solucion.*

Santi, A. C. (2017). Alimentos entre cónyuges y convivientes. *Jornadas Nacionales de Derecho Civil.* La Plata.

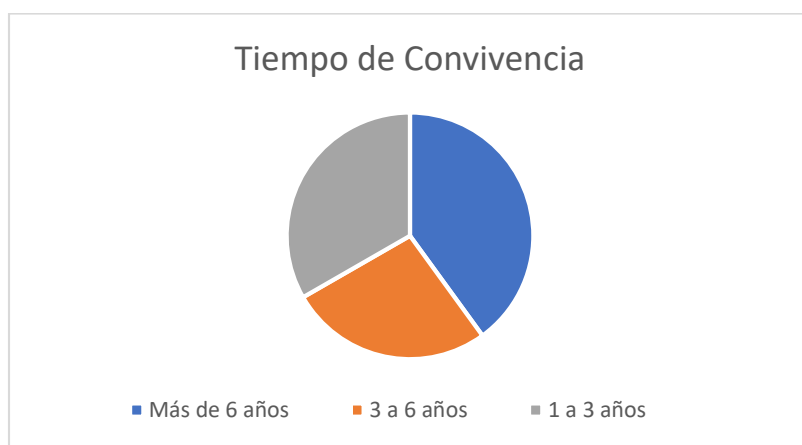
## Anexo

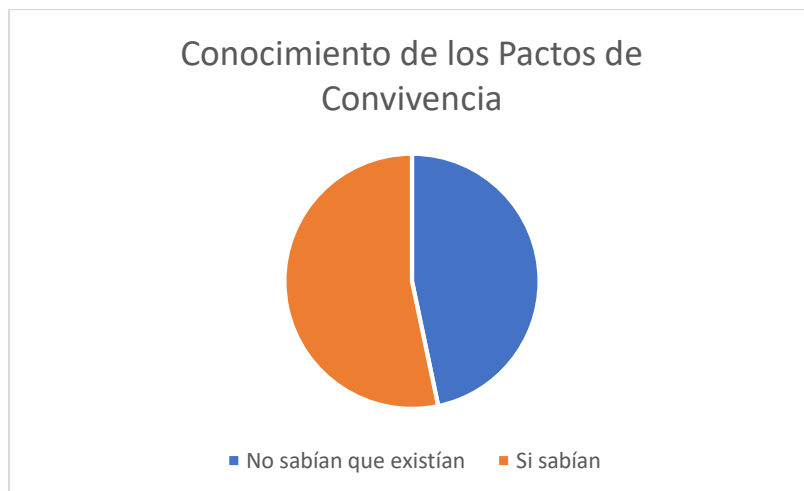
En el presente anexo se incluye el resultado comparativo de 15 entrevistas llevadas a cabo para el desarrollo del presente trabajo, las cuales se verán reflejadas por medio de gráficos, que entiendo de esa manera se podrá reflejar mejor el panorama general de la temática abordada dentro de la concepción de la familia tipo Argentina.

Reitero que estas entrevistas fueron llevadas a cabo a personas que conviven con sus parejas en la ciudad de Trelew, provincia del Chubut.

Asimismo, seguido de los gráficos se encontrará el fallo disparador de la presente investigación.

Espero sean de utilidad.





**Tribunal:** Juzgado de Familia Nro. 11 Lomas de Zamora

**Fecha:** 13/12/2021

**Partes:** P. A. N. c. B. M. R. s/ Acción compensación económica

**Publicado en:** LA LEY 05/08/2022

**1ª Instancia.** - Banfield, diciembre 13 de 2021.

Resultando: I. Que A. N. P. inicia estas actuaciones requiriendo se imponga a su favor un canon en concepto de compensación económica, y concomitantemente solicita se le conceda medida innovativa urgente en carácter de amparo económico cautelar y provisional; mientras se dilucida el reclamo de fondo o hasta tanto se resuelva la liquidación de los bienes en común. Orienta tal amparo cautelar a obtener que esta judicatura imponga a M. R. B. que continúe abonando la totalidad de los gastos que hacen a la subsistencia cotidiana de la requirente; indicando que hoy día el demandado asume dicho compromiso voluntariamente, pretendiendo que tal accionar deje de ser voluntario y se convierta en imperativo.

La prestación peticionada consiste —concretamente— en que M. R. B. continúe afrontando los gastos relativos a: alquiler de la vivienda —incluyendo cochera— donde reside la actora actualmente; gastos de mantenimiento y servicios; cobertura de salud (OSDE 310) y tratamientos médicos específicos de su enfermedad; gastos del automotor de titularidad del demandado que la actora refiere tener bajo su exclusivo uso; alimentos; entrega de la misma suma de dinero —actualizable— en efectivo que el accionado suministraría a la requirente en la actualidad (\$450.000.-) para solventar gastos del hogar, gastos de salud, empleada doméstica; etc.

Esgrime perseguir la protección del cónyuge más débil frente a la ruptura, mientras tanto se resuelve sobre la fijación de la compensación económica y la eventual liquidación del bien común. Fundamenta su petición en el principio de solidaridad familiar, en el desequilibrio en el cual se encuentra en relación a su ex conviviente, su estado de salud, edad, etc. Señala diferentes posturas para encuadrar su pretensión cautelar, aludiendo a la figura de los alimentos provisorios, compensación económica provisoria, y —finalmente— concluye que su requerimiento reviste carácter de amparo económico cautelar.

Solicita que esta judicatura tenga especial consideración a la flexibilidad, la omisión de ritualismos extremos y principalmente el principio de realidad.

II. Relata la interesada que ha mantenido con el demandado, M. R. B., una relación estable, pública, notoria y permanente de convivencia por diecisiete (17) años, desde 2004 hasta el 30 de diciembre de 2020, donde ambos compartieron un proyecto de vida en común.

Explica que se conocieron en 1993, momentos en que B. laboraba en un comercio y la actora era ama de casa y trabajaba en el rubro limpieza. Al pasar el tiempo desarrollaron un vínculo amoroso, naciendo su único hijo en común —A.— el 07/04/2001, distanciándose hasta 2004; momento en el cual retoman la relación dando inicio a la convivencia.

La actora manifiesta que su expareja —aquí requerido— presentaba mandatos impuestos que consistían esencialmente en la asignación de roles insertos en las familias tradicionales y que no podía escapar de ello en pos de mantener la paz familiar. Consecuentemente, indica que debió abocarse al rol de ama de casa —cuidando del hijo en común y ocupándose de las cuestiones del hogar—, desenvolviéndose como pareja servil y madre completamente dedicada a la familia, atenta a todo lo que la vida laboral y social del Sr. B. requería. Añade que ello, generaba gran satisfacción en el demandado. Asimismo, expone que el demandado la alejó de su familia de origen y sus amistades más cercanas; que no le gustaba que saliera; y que debía pedir permiso para recibir invitados en su propia casa. Además, comenta que durante todo el transcurso de la convivencia —y aún en la actualidad— nunca fue libre de administrar dinero en efectivo, y que sus gastos eran íntegramente solventados mediante débitos y tarjetas de crédito que solventaba el Sr. B. Agrega que este contexto impidió su desarrollo personal, no pudiendo emprender sus

estudios de medicina en la Universidad Abierta Interamericana ni aquellos vinculados a la lengua inglesa, pues señala que el accionado sostenía que no necesitaba capacitarse.

La aquí reclamante afirma que durante la unión convivencial no prestó ningún tipo de tareas rentables, puesto que su pareja le exigía la dedicada y minuciosa atención del hogar, la familia y de su entonces— pareja; siendo el accionado el principal y único proveedor económico, desempeñándose como empresario en el rubro de la construcción, percibiendo ganancias muy elevadas que le permiten mantener el nivel de vida que más abajo se describe así como el pago de los gastos de la actora, los del hijo en común, aquellos de la hija y padre del demandado.

A mayor abundamiento, puntualiza que el Sr. B. posee siete tarjetas de crédito. Acota que el diagrama familiar funcionó en base a la división clásica de roles. Describe su estilo de vida durante la vida en convivencia con el accionado como aquel propio de personas de clase alta, signada por una vivienda lujosa, autos de alta gama, adquisición de objetos de valor, viajes a destinos nacionales internacionales. Menciona que la vivienda sede del hogar conyugal sita en la localidad de Adrogué se caracteriza por su gran amplitud, tecnología y aparatología, emplazada en dos lotes de una zona residencial, íntegramente remodelada, contando con amplias comodidades y lujos. Acompaña fotos que da cuenta de sus dichos. En cuanto a los rodados empleados, expone que cuenta con un vehículo Mercedes Benz; y un vehículo Cruiser. La actora expresa que el Sr. B. solía obsequiarle, sin existir motivo alguno, carteras Louis Vuitton y que casi de manera continua, en promedio dos veces por año, vacacionaban en el extranjero (visitando Miami, Cancún, Punta Cana, Los Ángeles, Hollywood, Orlando, Disney, Las Vegas, Dubái, Turquía, etc.), graficando así la actora el nivel de vida que ostentaban.

La accionante narra que a fines del año 2020 le fue diagnosticada una grave enfermedad: carcinoma, lesión residual microscópica en superficie de ambos ovarios, infiltración tumoral por carcinoma en omento, pared intestinal, apendicular, mesenterio y peritoneo pelviano; a lo que se agrega una distensión abdominal y derrame pleural izquierdo con secuelas antiguas en cisura derecha. Dicho cuadro, ha conducido a su deteriorado estado de salud, e implica un cronograma de arduo y urgente tratamiento por tres años continuos que incluye intervenciones quirúrgicas, sesiones de quimioterapia y medicación oncológica. A su vez, sostiene tratamiento psiquiátrico.

La Sra. P. relata que tras el diagnóstico inició los cuidados de su salud en el Hospital Alemán, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que dado a que su concurrencia a dicho nosocomio era muy frecuente, sumado a la posibilidad de requerir atención urgente y a los inconvenientes que significaban que el requerido la traslade; decidieron alquilar un departamento en la Capital Federal, cercano a la aludida institución sanitaria, a donde finalmente la actora se mudó. Expone que ante esta situación percibió que el requerido comenzó a hacer vida de soltero. Que la separación aconteció con posterioridad a su diagnóstico, el día 31 de diciembre de 2020, y que le ocasionó gran dolor que el demandado no la acompañe emocionalmente en semejante situación. Sin embargo, destaca que su exconviviente siempre y aún en la actualidad continúa solventando la totalidad de gastos que implican la subsistencia de la requirente: cobertura empresa de medicina prepaga (OSDE Plan 310), toda la medicación adicional no cubierta por el plan de salud, erogaciones propias del mantenimiento del hogar actual de la peticionante (que incluye pago de alquiler por un mil dólares estadounidenses, servicios, impuestos, empleada doméstica), alimentación, gastos de traslado y aquellos derivados del vehículo que P. tiene a disposición (Mercedes Benz dominio ...), garaje, y demás gastos personales. De igual modo,

apunta que se vale de extensiones de la tarjeta de crédito del Sr. B. para atender algunos gastos mensuales, abonando la misma el requerido.

La ruptura, dice la actora, le ha traído aparejado un desequilibrio económico. Sostiene que la convivencia produjo una desigualdad manifiesta respecto a las capacidades de ambos — convivientes— para obtener ingresos. Señala que tiene 56 años, que atraviesa una compleja situación de salud, que ha transcurrido la mitad de su vida acompañando al demandado, que su reinserción laboral resulta compleja. Por todo esto, indica que no tiene la posibilidad de procurar su auto abastecimiento ni en el presente ni en el futuro inmediato, siquiera para hacer frente al tratamiento médico indispensable por sus propios medios. Mientras que —en el extremo contrario— el requerido continuó con su exitoso giro empresarial.

Expresa, entonces, depender económicamente y sentirse a merced del accionado, temiendo que de un momento a otro este deje de proveerle recursos materiales. Dice vivir de aquello que el demandado le abastece, sin tener ningún tipo de certeza ni seguridad, pensando que en cualquier momento puede quedarse en la calle, sin techo, sin cobertura de salud, ni modo de subsistir.

Apoya sus dichos en la documental que adjunta: pasaporte de A. N. P; cédula verde que indica titularidad de A. N. P. sobre el rodado marca Chrysler; tickets varios (cochera, indumentaria, alimentos); facturas (Edesur, Cablevision/Fibertel, control médico); recibos entrega un mil dólares estadounidenses; recibo de sueldo emitido por empleadora A. N. P. por las labores que N. C. desarrolla como personal para tareas generales por más de 16 horas mensuales; constancia AFIP de aportes y contribuciones trabajadores de casas particulares; contrato de locación; historia clínica de la actora; imágenes fotográficas (de viajes e inmueble); escritura de compraventa de inmueble; índice de titularidad de M. R. B. (Prov. de Bs. As.); informe de

dominio; resúmenes de tarjetas de crédito de varias entidades bancarias; constancia de inscripción ante AFIP de M. R. B; credenciales digitales de OSDE; certificado de nacimiento de A. B.; informes NOSIS. Funda su petición en los arts. 231, 232 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, 525 inc. c, 721, 722 y 723 del Cód. Civ. y Com. de la Nación; en el principio de realidad y solidaridad familiar; la flexibilidad y omisión de ritualismos extremos propias del fuero; en la finalidad de las medidas provisionales orientada a la protección de las personas y no tan solo asegurativas del resultado del proceso; destacando que los magistrados, con fundamento en las medidas provisionales, pueden resguardar la transición, hasta tanto se liquide la comunidad o hasta que se fije una compensación económica.

Agrega que la cónyuge que estuvo en un esquema familiar, con un proyecto consensuado de distribución de roles tradicional, donde el hombre era el mayor proveedor, puede quedar abiertamente desprotegida, con el agravante de que su pedido de compensación económica puede llegar demasiado tarde.

III. Recepcionada la petición de cautela, se requirió inicialmente a la interesada mediante providencia de fecha 14/09/2021 pruebe los extremos constitutivos de la unión convivencial conforme las pautas fijadas en los artículos 509, 510, 523 y ss. del Cód. Civ. y Com. de la Nación mediante producción de información sumaria (art. 197 y 232 Cód. Proc. Civ. y Comercial). Asimismo, se indicó acompañe acta de matrimonio actualizada de las partes y denuncie con carácter de declaración jurada si efectuó algún pacto de convivencia conf. art. 513 Cód. Civ. y Comercial y ss.

IV. Es así que, en escrito electrónico remitido en fecha 23/09/2021 la peticionante manifestó que no ha celebrado con la demandada pacto de convivencia alguno (conf. art. 513 Cód. Civ. y

Comercial y ss.); ofreció caución juratoria; y adjuntó declaraciones testimoniales tendientes a conformar información sumaria. A tal fin, los testigos M. S. F, E. A. C. y A. M. L. P procedieron en 04/11/2021 a su ratificación ante la Actuaría en audiencias individuales celebradas por medios telemáticos.

V. Sentado el trámite delineado en los apartados precedentes, corresponde me avoque al estudio de la pretensión cautelar introducida. En tal sentido, nuestro código de fondo define la unión convivencial como la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo (art. 509 Cód. Civ. y Comercial). Por su parte el artículo 510 Cód. Civ. y Comercial establece que el reconocimiento de los efectos jurídicos previstos para las uniones convivenciales requiere la convergencia de los siguientes requisitos: que ambos integrantes sean mayores de edad; que no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado; que tampoco estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; que no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea; y que mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años. A su turno, el art. 512 del Cód. Civ. y Comercial regla que la existencia de unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio probatorio.

Se incorporó así —tras la reforma operada en el año 2015— a nuestro Cód. Civ. y Comercial, el respeto frente a esta diversa posibilidad de formar y vivir en familia (conf. art. 14 bis CN), que ya era adoptada por gran parte de la sociedad. Actuando según el principio de realidad, consolidando derechos fundamentales de los convivientes, en pos de la no discriminación de esta variable de configuración de lazos familiares. Así, la actora, en su alegada calidad de conviviente

solicita un amparo económico cautelar con fundamento principal en su estado crítico de salud y basándose en el principio de solidaridad familiar. Menciona la posibilidad de interpretar el pedido con sustento en el instituto de los alimentos o bien en el de la compensación económica, y concluye que el amparo económico cautelar es la vía idónea para la resolución de su requerimiento.

Debo adelantar que la petición de compensación económica cautelar, en el presente, no parecería ser la solución más acertada ni justa, toda vez que frente a la situación denunciada de enfermedad grave de la ex conviviente el principio de solidaridad familiar aparece como el más adecuado para brindar solución al pedido cautelar que busca no dejar en desamparo a la Sra. P. frente a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. Así, debo destacar que la compensación económica tiene una finalidad distinta de la cautela que aquí se pretende. En tal sentido, el objetivo de la compensación económica no es lograr proveer los alimentos para el sostenimiento en caso de enfermedad grave, sino que persigue actuar como un mecanismo corrector para atenuar injustas desigualdades que se originaron con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, con norte en que quien se haya visto perjudicado pueda llevar adelante una vida autónoma. Claramente, la compensación económica no tiene un contenido asistencial, lo que sí sucede con la prestación alimentaria.

Así, entiendo que si bien nuestra legislación de fondo y nuestra Constitución Nacional reconoce en la unión convivencial un modelo de familia legítimo, aún se encontrarían derechos que no les son expresamente reconocidos, como ser en la especie el derecho alimentario. Adviértase que nuestra legislación ha reconocido en el artículo 434 inc. a) Cód. Civ. y Comercial, los alimentos

posteriores al divorcio en favor de quien padece una enfermedad grave, reconociendo así esta potestad a los cónyuges, más nada dice de los convivientes.

A mi entender, no es posible admitir un tratamiento disímil frente a tal situación de necesidad y enfermedad únicamente por no haber optado por un modelo de familia basado en el matrimonio. Ello, a la luz de las normas constitucionales e internacionales y aún por el propio sistema interno de derechos y en especial los principios de interpretación emanados del artículo 2 del Cód. Civ. Y Comercial, el cual requiere que las normas sean interpretadas teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. En cumplimiento de tales directrices, no tengo sino más que concluir que el reconocimiento de un derecho humano básico fundamental como es el derecho alimentario en favor de la ex conviviente enferma tras el cese de la unión convivencial, cuya enfermedad antecedió la ruptura; se corresponde con una interpretación integral, armónica y conteste con los principios constitucionales, de solidaridad familiar y realidad que deben trazar el dictado de esta sentencia. En este sentido, el Dr. Néstor E. Solari ha dicho en su obra “Derecho de las Familias” (ps. 293-295) que: Entre las normas previstas en el título de las uniones convivenciales no se hallan contempladas las relativas a la prestación alimentaria, tanto durante la convivencia como luego de su ruptura. Agréguese que en las uniones convivenciales se efectúan remisiones expresas a la institución matrimonial cuando refiere a la contribución de los gastos del hogar (así, el art. 520 remite a lo dispuesto al respecto en el art. 455, perteneciente a la sección del régimen patrimonial del matrimonio), mas nada dice sobre los alimentos derivados de la convivencia. Haciendo una interpretación flexible, podemos decir que, en el régimen legal previsto para estas uniones,

solamente se contempla la prestación alimentaria para los convivientes mientras dura la normal convivencia. En cambio, luego de cesada la misma, entre sus efectos, no se prevé la posibilidad de que uno de los convivientes reclame alimentos a su ex conviviente. Lo cual se diferencia claramente del matrimonio, en donde es tratado específicamente —sin perjuicio del deber de asistencia— en los arts. 432 y 433 (durante la vida en común y en la separación de hecho) y en el art. 434 (posteriores al divorcio). Estimo que el no reconocimiento a la obligación alimentaria luego de la ruptura es desafortunada. La naturaleza de la prestación alimentaría tiene sus bases en el deber de asistencia, lo cual repercute con mucha importancia en las distintas relaciones familiares, y que se mantienen y perduran más allá de una eventual convivencia (el ejemplo del matrimonio es claro, pues la ley contempla la prestación alimentaria para los cónyuges divorciados). La naturaleza asistencial en que se fundamenta la prestación alimentaria no puede ser soslayada, en circunstancias de necesidades, entre dos personas que hubieren tenido un vínculo afectivo y que han sido reconocidos como una forma de familia. El sentido asistencial ha sido considerado en el régimen anterior para determinar que los alimentos pasados a la concubina constituyen el pago de una obligación natural, que no pueden ser repetidos por el concubinario que los soportó; de ahí que, en la medida en que la prestación alimentaria no encubriese donaciones en perjuicio de herederos forzosos, tornaría inmoral la pretensión de que uno de los convivientes restituyese al otro lo que este voluntariamente solventó para la alimentación, vestuario, asistencia de enfermedades, etc., en función de la convivencia. Además, si tomamos disposiciones del mismo Código Civil y Comercial, se ha ampliado la obligación alimentaria —respecto del régimen legal anterior— para los hijos del conviviente, aun después de haber cesado la convivencia. En tal sentido, la obligación alimentaria del progenitor afín nos demuestra que la naturaleza asistencial perdura, eventualmente, después de cesada la

convivencia. Si las uniones convivenciales representan un modelo de familia, reconocido y protegido por la ley, parece incuestionable que el deber alimentario es uno de los efectos básicos y elementales que deben contemplarse al cesar la convivencia de pareja en determinadas circunstancias. Considero que la solidaridad familiar ante la falta de medios y la imposibilidad de procurárselos por sí mismo, una vez cesada la convivencia, debe tener su reconocimiento por parte de la ley. Esta omisión de un derecho humano básico, derivada de una relación de familia, nos permite sostener la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de la solución legal por omisión, y otorgar —por analogía— a los convivientes el derecho alimentario previsto para cónyuges divorciados. Entiendo que un derecho básico y humano como el deber de asistencia no puede quedar excluido del piso mínimo que la ley reconoce para los convivientes. No queda desvirtuado lo anterior, por la circunstancia de que se reconozca, en las condiciones establecidas, la posibilidad a los ex convivientes a exigirse las denominadas compensaciones económicas, pues ellas tienen una naturaleza distinta de la prestación alimentaria y que no debe confundirse. Añado a la interpretación y reflexión apuntada en el párrafo anterior por el doctrinario referido, y retomando el concepto de protección integral de los distintos tipos de familia, que como lo establece la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Atala Riffo c. Chile”: el concepto de familia, se lo debe comprender desde la óptica del pluralismo, donde el estado no puede desconocer o bien silenciar a determinados grupos de personas que la constituyen, fuera del modelo, tradicional, monista, cerrado y patriarcal, fundado únicamente en el matrimonio.

Asimismo, el derecho-deber alimentario encuentra su fundamento en el respeto al principio de solidaridad familiar, y es consagrado y tutelado por normativa tanto local como internacional, integrando Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado

Argentino e incorporados al bloque de constitucionalidad federal; a saber: art. 75 inc. 22 CN, art. 25 inc. 1 Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y art. 11 Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En tales normativas se erige la pauta del derecho alimentario como un derecho humano de primordial importancia a los fines de gozar de un nivel de vida adecuado y digno, que a su vez está estrechamente ligado a la existencia misma de la persona. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la célebre sentencia del “Caso de los Niños de la Calle”, ha referido “...el derecho a la vida comprende no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna...”. Se suma a esta postura, la tomada oportunamente por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, afirmando que la frase: el derecho a la vida es inherente a la persona humana no puede interpretarse de manera restrictiva y que su protección exige que los Estados adopten medidas positivas al respecto. Coincidentemente, ha expresado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas a través de la Observación General N° 12: “...el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos” (Alimentos en la responsabilidad parental, en el parentesco y en las relaciones estables de pareja según el Código Civil y Comercial de la Nación=, por Patricio Curti y Bárbara Zanino). Una mirada respetuosa e integral del derecho alimentario como un derecho humano esencial dirigido a la satisfacción de las necesidades más básicas de la persona y a su vida plena y digna, junto con

el mandato ya aludido de respeto irrestricto y protección integral de las diversas modalidades de familia; me inclinan al convencimiento de que he de interpretar que los alimentos entre los convivientes pese a no encontrarse expresamente reglados en el Título III del Libro Segundo del código de forma, se encuentran incluidos en la faz material del artículo 519, y sustentado por los artículos 719 y 2630 del Cód. Civ. y Comercial (coincidiendo con la postura consignada en “Repensando el deber alimentario del conviviente enfermo tras el cese de la convivencia” de Gabriel Emiliano Diñeiro, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo | ISSN 0328-5642 | e-ISSN 2718-7063 | pp. 73-82 | Año 18, N° 1 | Junio de 2020 cita on line: [https://www.palermo.edu/derecho/revista\\_juridica/pub-18-1/Revista-juridica-ano-18-N1-05.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-18-1/Revista-juridica-ano-18-N1-05.pdf)).

Enfatizo que “más allá de las particularidades de cada una de las fuentes del deber alimentario, subyace como pauta en común, el principio de solidaridad familiar, el cual resulta ser el fundamento principal de la exigencia de la obligación alimentaria: no se trata entonces de un mero formalismo jurídico, sino que se trata de un mandato nacido a partir del vínculo, de la vida en común, que exige una cooperación como sustento de toda relación afectiva (Lamm, Eleonora y Molina de Juan, Mariel, Alimentos en las nuevas formas Familiares, en: Kemelmajer de Carlucci, Aída y Molina de Juan, Mariel (dirs.), Alimentos, Santa Fe, Rubinzal- Culzoni, 2014, p. 356).

Nuestro Código de fondo en su art. 434, Cód. Civ. y Comercial, contempla la posibilidad de que extinguido el matrimonio aquel cónyuge que padezca una enfermedad grave preexistente a la disolución del vínculo que le impida auto sustentarse y carezca de recursos propios suficientes o de posibilidad razonable de procurárselos, sea acreedor de una prestación alimentaria.

Mientras, no brinda solución alguna al ex conviviente que se encuentra en idéntica situación de apremio. La normativa fondal, no prevé expresamente el derecho-deber alimentario en el marco de las uniones convivenciales, en favor del ex conviviente que presente una grave dolencia en su salud que le impida autoabastecerse. Ahora bien, esta omisión debe ser interpretada y valorada según las previsiones de los artículos 1 y 2 del Cód. Civ. y Comercial y en un análisis integral tanto del derecho interno, cuanto de los tratados internacionales incorporados por nuestra Constitución Nacional en el artículo 75 inc. 22 CN, entiendo debe reconocerse el derecho alimentario por ser un derecho humano básico fundamental y prioritario conteste ello con el principio de solidaridad familiar. Una interpretación contraria significaría colisionar con el principio de realidad e igualdad real de oportunidades y no discriminación que fundamentan nuestro Código Civil y Comercial.

Entiendo, entonces, que deviene contrario a los principios constitucionales e internacionales, darle un tratamiento diferenciado al cónyuge enfermo respecto al conviviente enfermo, cuando de proveerle los alimentos en un estado de enfermedad se trate. Pues, como ya se consignó en este desarrollo, la obtención de prestación alimentaria es un derecho humano básico fundamental, y atento a la posición de sujeto vulnerable del cónyuge o conviviente, no merece un tratamiento diferente, so riesgo de incurrir en transgresión a la pauta que impone el tratamiento igualitario a las diversas modalidades de conformar familia y desatender el principio de solidaridad familiar. Así, no he de concebir menguar y/o quitar tutela legal alimentaria a quien no haya optado por contraer nupcias.

Asimismo, desde una perspectiva de género, no es menor señalar que en general son las mujeres quienes relegan su crecimiento profesional y personal, por encontrarse dedicadas al cuidado del

hogar y de los hijos. Por lo que no resulta justo que quien sufre un estado de necesidad al no poder autónomamente brindarse sustento, y ha llegado a tal circunstancia —en gran medida— como consecuencia de la entrega que ha brindado a su compañero de vida y al rol que desempeñó durante el proyecto en común; se encuentre en desamparo —o incluso en riesgo cierto de tal desamparo—.

Nótese que el art. 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer determina que: “Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica, y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

VI. En lo que atañe a la faz procesal, prevalecerá el principio conforme el cual los aspectos probatorios en los procesos de familia, deben regirse por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga probatoria en quien se encuentra en mejores condiciones de probar, y habilitándose que parientes y allegados a las partes actúen como testigos (art. 710, 711 Cód. Civ. y Comercial).

Ahora bien, tengo prima facie por acreditada —en este incipiente estado del juicio— la existencia de unión convivencial entre A. N. P. y M. R. B., y su extensión por aproximadamente 15 años, acaeciendo la ruptura en tiempo reciente, en fecha que rondaría el mes de diciembre de 2020, posteriormente al diagnóstico que compromete la salud de P. Arribo a tal conclusión a tenor de la prueba testimonial ofrecida en los términos del art. 197 Cód. Proc. Civ. y Comercial, imágenes fotográficas adjuntadas, y escritura de venta de inmueble fechada 25/02/2015 en favor

de M. R. B. y A. N. P (referida a dos lotes en la localidad de Adrogué), en la que los adquirentes dejaron asentada su voluntad de acogerse a los beneficios de la ley nacional 14.394 y sus decretos reglamentarios en lo referente a la constitución de bien de familia, incorporando al inmueble a tal régimen, declarando beneficiarios de acuerdo al art. 36 de la normativa citada a los componentes del grupo familiar, constituido por los exponentes y al hijo de ambos, A. N. B., declarando bajo juramento que conviven los beneficiarios en el inmueble objeto de la escritura y que dicho inmueble constituye su vivienda familiar.

Asimismo, de la prueba testimonial rendida emerge que la actora se encuentra transitando un complejo cuadro de salud, conocido estando vigente la otrora unión convivencial, que compromete al tiempo actual la posibilidad concreta de autovalimiento para proveer su sustento económico cotidiano. Tal situación es respaldada con la historia clínica emitida por el Hospital Alemán, fechada mayo de 2021. De la misma se desprende que A. N. P. cuenta con diagnóstico de carcinoma de ovario y se le ha indicado tratamiento de quimioterapia y evaluación quirúrgica. Así, se ilustra un severo diagnóstico y arduos tratamientos por delante que le impiden autosustentarse.

En esta prematura instancia procesal, considero de igual modo configurados los requisitos de procedencia para la medida cautelar solicitada (según Capítulo III del Código de forma local).

Al respecto, advierto que la verosimilitud en el derecho está dada en la especie por la circunstancia de haber conformado las partes una unión convivencial, y encontrarse al tiempo presente severamente limitadas por la grave enfermedad contra la cual batalla A. N. P. sus posibilidades de proveerse el propio sustento y sostener satisfactoriamente una vida digna y plena. En tanto, el peligro en la demora se verifica al conocer la gravedad de la enfermedad que

presenta la Sra. P. y en el riesgo de que el accionado de un momento a otro ponga fin al sostenimiento económico de la peticionante, al cual —según P.— continúa aportando en la actualidad.

VII. Resta entonces, verificar si se dan las concretas exigencias del art. 434 Cód. Civ. y Comercial para subsumir el caso bajo análisis en las previsiones de tal norma, y en caso afirmativo evaluar el quantum que debe asignarse a la prestación alimentaria, en consideración a las necesidades concretas de su beneficiaria y la capacidad económica del obligado/alimentante.

En tal sentido, la actora expresó que el accionado continúa al tiempo presente proveyendo recursos materiales para su subsistencia, haciendo frente a la totalidad de sus gastos. Aspecto este que sostienen los testigos aportados para la cautela.

Las necesidades básicas de la requirente conforme al nivel de vida que ostenta son vislumbradas —dado al precoz estadio del proceso— mediante la prueba documental propuesta; sucediendo lo propio respecto de las posibilidades del alimentante, quien efectúa erogaciones en favor de la actora para su sostenimiento. Se adjunta gran cantidad de documental que resulta relevante para la estimación del estado de salud de la actora, sus necesidades, así como también dan cuenta del nivel de vida que mantenían la actora y el demandado durante la convivencia. Además, de la prueba documental aportada y la información sumaria rendida, también se desprenden las posibilidades del demandado, las contribuciones efectuadas por el Sr. B. hasta la fecha para el sostenimiento de la actora, y la imposibilidad de la Sra. P. de poder procurarse lo propio para su subsistencia.

La falta de posibilidades de autoabastecimiento que hoy día sufre A. N. P. se imprime con el diagnóstico médico y tratamiento ya señalados.

En las antípodas, la situación económica del accionado impresiona sólida, solvente y próspera; dedicándose conforme dichos de la actora a la actividad de la construcción y financiera. Acredita ello con constancia de inscripción ante AFIP de M. R. B. y de Construcciones SA e informe NOSIS (del que surge que M. R. B. es autónomo, empleador, dedicado al sector transporte y almacenamiento, servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer (incluye los radiotaxis), servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas desde 01/02/2020, Director Suplente de Construcciones SA). Así, con la documental adjunta y las erogaciones mensuales que el Sr. B. efectúa en favor de la Sra. P., tengo por corroborado —únicamente a efectos de la atención del asunto cautelar— las posibilidades económicas del alimentante, lo que servirá para determinar el quantum que infra se dispone.

El cuadro fáctico delineado ubica, tal como se adelantara, a la peticionante en los requisitos que la norma de fondo enunciada (art. 434 Cód. Civ. y Comercial) —que por analogía he de aplicar al presente— establece para la atribución de la prestación alimentaria entre los otrora cónyuges —aquí ex convivientes—. A saber: enfermedad grave de la requirente preexistente al cese de la convivencia que le impide autosustentarse.

Frente a esto último, se observa a las claras una situación de necesidad económica agravada por el severo cuadro de salud que manifiesta ostentar la Sra. P. Esta situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la aquí actora sin duda alguna merece amparo legal; y si bien prima facie no se encontraría reconocido este derecho para las uniones convivenciales, rechazar el reconocimiento de este derecho humano básico fundamental en este supuesto concreto de enfermedad grave

denunciada, sería violatorio de nuestros derechos fundamentales, lo que exige una adecuada interpretación de las normas en estudio. Adviértase que el artículo 434 del Cód. Civ. y Comercial cuya aplicación aquí se extiende al supuesto de autos comparte, en esencia, una semejanza que considero suficiente para que la aplicación esté justificada, por concurrir en uno y otros supuestos la misma razón.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afirma que la interpretación debe partir de las palabras de la ley, pero debe ser armónica, conformando una norma con el contenido de las demás, pues sus distintas partes forman una unidad coherente, y que, en la inteligencia de sus cláusulas, debe cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto.

Conforme los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que más arriba apunté, y las circunstancias fácticas que en esta incipiente instancia tengo por verosímiles (art. 197/204 Cód. Proc. Civ. y Comercial), estimo corresponde otorgar el amparo económico requerido aplicando analógicamente al caso de autos las previsiones del artículo 434 Cód. Civ. y Comercial (art. 1, 2, 434 y 719, 721 Cód. Civ. y Comercial), en una interpretación armónica, sistémica e integral de la normativa local e internacional que compone nuestro bloque constitucional federal (conf. Bidart Campos). Así, prevaleciendo el principio de solidaridad familiar y protección integral de las familias (art. 14 bis CN, art. 519 Cód. Civ. y Comercial), destacando la índole constitucional del derecho alimentario en juego (art. 75 inc. 22 CN, art. 25 inc. 1 Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y art. 11 Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y

Culturales), y atento a la máxima iura novit curia; determino hacer lugar a la petición cautelar introducida con las particularidades y bajo la naturaleza jurídica plasmada líneas arriba (art. 721 Cód. Civ. y Comercial).

Esto último, es conteste con las facultades conferidas por el art. 204 Cód. Proc. Civ. y Comercial, así como con la flexibilidad que el decisor/a debe imprimir al principio de congruencia en los procesos de familia en pos de hacer prevalecer las garantías constitucionales. Ha dicho el Máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires que: “(...) la misión del juzgador es asegurar la efectividad del derecho en su integridad, así como de las garantías constitucionales en su conjunto, mandato que impone, en algunas situaciones, flexibilizar la congruencia...” (De los Santos, Mabel Alicia; <Flexibilización de la congruencia=, publicado en LA LEY 22/11/2007, 1, LA LEY 2007-F, 1278, cita on line: AR/DOC/3555/2007) —sentencia SCBA de fecha 23/04/2021 en autos <M. M. L. c. V., F. L. Alimentos—.

En síntesis, entiendo que de un análisis sistémico e integral del ordenamiento jurídico conforme artículo 1 y 2 del Cód. Civ. Y Comercial y a fin de lograr una solución justa, razonada y justificada, debe aplicarse analógicamente el art. 434 Cód. Civ. Y Comercial referido a los alimentos previstos para el cónyuge enfermo al instituto de las uniones convivenciales en este caso concreto —conviviente enferma—, a efectos de no dejar en desamparo a la peticionante que se encuentra en una situación de vulnerabilidad que merece una justa tutela. No cabe abandonar a su suerte al ex conviviente con el que se ha compartido un proyecto de vida, y forjado lazos familiares, cuando cesada la convivencia este atraviesa una situación crítica —como lo es un embate a su salud—, lo que le imposibilita seguir adelante con la vida que hasta ese momento

venía desarrollando, por lo que reitero, corresponde cautelarmente hacer lugar a la prestación alimentaria.

Por las consideraciones de hecho y de derecho precedentes; resuelvo: 1) Aplicar analógicamente las previsiones del artículo 434 Cód. Civ. y Comercial (alimentos posteriores al divorcio del excónyuge enfermo) al caso de autos (alimentos posteriores al cese de la unión convivencial del exconviviente enfermo) en una interpretación sistémica, armónica e integral del derecho vigente (art. 1 y 2 Cód. Civ. y Comercial); 2) En consecuencia, hacer lugar a la medida cautelar solicitada, imponiendo a M. R. B una cuota alimentaria provisorio en favor de su ex conviviente, A. N. P., la que debe cubrir las necesidades de alimentación, vivienda (alquiler), atención de salud integral (obra social, medicamentos, etc.), traslados/ vehículos, vestimenta, atención y mantenimiento del hogar de la peticionante; sosteniendo el nivel y alcance que tales prestaciones/ servicios ostentan en la actualidad. A tales efectos, se fija una cuota alimentaria provisorio de pesos cuatrocientos mil (\$400.000.-) con más el pago de la medicina prepaga OSDE 310 en beneficio de A. N. P. La obligación aquí establecida, en lo que a la entrega de \$400.000.- en efectivo concierne, deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes, mediante depósito/transferencia a la cuenta bancaria abierta a nombre de autos y a la orden de este Juzgado, cuya apertura ordeno se realice en el acto. En tanto, el pago de la cobertura OSDE 310 deberá efectuarse directamente ante la empresa prestataria del servicio, tal como viene aconteciendo. La actualización del canon fijado operará semestralmente y se registrará por el índice de precios al consumidor publicado por el INDEC. 3) La presente cautela registrará hasta que se resuelva la cuestión de fondo y/o se modifiquen las causas que originaron la fijación de la presente tutela; en las condiciones de vigencia que prevé el art. 434 Cód. Civ. y Comercial. (art. 197/204 Cód. Proc. Civ. y Comercial; arts. 1, 2, 3, 434, 519, 521, 706, 710, 711, 721, 2630 Cód.

Civ. y Comercial; art. 14 bis, 75 inc. 22 CN; art. 25 inc. 1 Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y art. 11 Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Regístrese. Notifíquese con carácter urgente y habilitación de días y horas. — Mariela V. González.